



PROYECTO DE LEY No. 139 / 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DE LA REACTIVACIÓN DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“EL CONGRESO COLOMBIA,

DECRETA”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, en reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y contribución al servicio de la Nación, con ocasión de la conmemoración de los treinta (30) años de su reactivación. Para tal fin, se autoriza la gestión, organización y realización de actos conmemorativos, así como la acuñación y emisión de una moneda metálica conmemorativa, en el marco del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2º. ACTOS CONMEMORATIVOS. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar los recursos presupuestales necesarios que puedan desarrollar todas las actividades requeridas para la organización de la conmemoración de los treinta (30) años de la reactivación de la Aviación del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 3º. AUTORIZACIÓN PARA LA ACUÑACIÓN Y EMISIÓN DE MONEDA CONMEMORATIVA. Autorícese al Banco de la República para acuñar y emitir una moneda conmemorativa, en reconocimiento y exaltación de los 30 años de la reactivación de la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, con motivo del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025.


Parágrafo 1º. La moneda tipo joya será un símbolo de gratitud hacia los soldados aviadores, destacando su valentía y compromiso. Con alas desplegadas y la silueta de un aviador en acción, evocará el espíritu de ser las alas en las botas de los soldados. Esta pieza honrará su legado y el papel de la aviación como fuerza que extiende el poder del Ejército desde el aire, al servicio de

la patria que convirtió su marcha en vuelo. En su esencia, también llevará el sello espiritual de la consagración a San Miguel Arcángel, patrono de la Aviación del Ejército Nacional de Colombia.

Parágrafo 2º. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa serán determinadas por el Banco de la República, con base en la información suministrada y en coordinación con la División de Aviación Asalto Aéreo.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 5 del mes Agosto del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 139 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. José Luis Pérez Oyuela


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del trigésimo aniversario de la reactivación de la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, el presente proyecto de ley busca que la Nación y el Congreso de la República se asocien formalmente a esta conmemoración, como expresión de gratitud, reconocimiento institucional y exaltación patriótica. Esta unidad, reactivada en 1995, ha sido un pilar fundamental del Ejército Nacional en operaciones militares, misiones humanitarias y tareas logísticas que han contribuido a la defensa del territorio, la seguridad nacional y la presencia del Estado en zonas históricamente apartadas. A través de actos simbólicos y la emisión de una moneda metálica conmemorativa, se propone visibilizar el legado de esta arma y rendir homenaje a los hombres y mujeres que han servido desde el aire con honor, compromiso y sacrificio.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, en reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y contribución al servicio de la Nación, con ocasión de la conmemoración de los treinta (30) años de su reactivación. Para tal fin, se autoriza la gestión, organización y realización de actos conmemorativos, así como la acuñación y emisión de una moneda metálica conmemorativa, en el marco del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025.

2. JUSTIFICACIÓN DEL HOMENAJE, LOS ACTOS CONMEMORATIVOS Y LA MONEDA CONMEMORATIVA

La presente iniciativa busca reconocer el esfuerzo, sacrificio y compromiso de los hombres y mujeres que han integrado la Aviación del Ejército Nacional, quienes con honor y valentía han servido a la patria desde el aire. La autorización para organizar actos conmemorativos y emitir una moneda metálica conmemorativa responde al deber del Estado de preservar la memoria institucional y rendir tributo a quienes han contribuido al desarrollo y seguridad del país. Estos actos no solo fortalecen el vínculo entre la ciudadanía y sus Fuerzas Militares, sino que también promueven el sentido de pertenencia, el respeto por la historia nacional y el reconocimiento de los valores patrióticos.

La Aviación del Ejército Nacional de Colombia, desde su reactivación hace treinta años, ha sido un pilar estratégico en el cumplimiento de la misión constitucional de defensa y protección del territorio nacional. Su labor ha trascendido el ámbito militar, contribuyendo de manera significativa a operaciones humanitarias, evacuaciones médicas, transporte logístico en zonas de difícil acceso, y apoyo en desastres naturales. Esta unidad ha demostrado una capacidad operativa excepcional, adaptándose a los desafíos del conflicto armado interno, la lucha contra el narcotráfico y el fortalecimiento de la presencia estatal en regiones históricamente marginadas.

La acuñación de una moneda conmemorativa representa un símbolo tangible de gratitud nacional. Más allá de su valor numismático, esta pieza será un instrumento pedagógico que permitirá a las nuevas generaciones conocer el legado de la Aviación del Ejército. Al igual que otras leyes que han declarado homenajes institucionales —como la Ley 2058 de 2020, que celebró el Quinto Centenario de Santa Marta— esta propuesta se enmarca en el ejercicio legítimo del Congreso de exaltar hechos históricos y entidades que han marcado la vida nacional.

La celebración de los treinta años de la Aviación del Ejército Nacional no solo tiene un carácter militar, sino también cultural y social. Los actos conmemorativos permitirán la participación de comunidades, instituciones educativas, veteranos y familiares, generando espacios de reflexión sobre el papel de las Fuerzas Militares en la construcción de paz y desarrollo. Este homenaje se convierte en una oportunidad para fortalecer la cohesión social y reafirmar el compromiso del Estado con sus servidores públicos.

3. CONTEXTO HISTÓRICO

Los esfuerzos por tener una aviación militar propia se remontan al principio del siglo XX cuando la máquina voladora demostraba su poder en los cielos europeos en la primera guerra mundial. Ante el interés del Club Colombiano de Aviación CAA, el poder legislativo nacional decreta la Ley 15 del 7 de septiembre de 1916 encaminada a formar una comisión de Oficiales del regimiento colombiano en temas militares. En su artículo 7º se ordena la formación de aviadores para el Ejército y el establecimiento de una Escuela de Aviación.

En el gobierno de Marco Fidel Suárez se reconoce la importancia del poder aéreo y su importancia en la solución a los planteamientos tácticos de futuras misiones. Es así como el 31 de diciembre de 1919 se expide la ley 126 la cual creaba una Escuela Militar y se dictaban medidas sobre aviación.

El decreto 357 de marzo 11 de 1921 organizó la quinta arma del Ejército en desarrollo de la Ley 126 de 1919.

La inauguración y organización de la Escuela Militar de Aviación, se reglamenta a través del decreto 2247 del 23 de diciembre de 1920.

En el municipio de Flandes, Tolima, fue inaugurada la Escuela Militar de Aviación el 15 de febrero de 1921 y estaba conformada por personal idóneo en los talleres de mecánica y con los oficiales del Ejército Nacional, coronel Gabriel Páramo como director y mayor Félix Castillo Mariño en el cargo de subdirector.

El gobierno de Marco Fidel Suarez contrató los servicios de René Guichard, líder de una misión francesa encargada de la instrucción y mantenimiento de las aeronaves para dirigir estos procesos en la Escuela Militar de Aviación.

Las aeronaves adquiridas en Francia y ensambladas en la Escuela, que se utilizaron para la formación como material de vuelo, fueron:

- Un monomotor Caudron G. 3, para entrenamiento primario, equipado con un motor Le Rhone, de 80 caballos de fuerza.
- Un avión Nieuport, monoplano de combate.
- Un bimotor G-4.

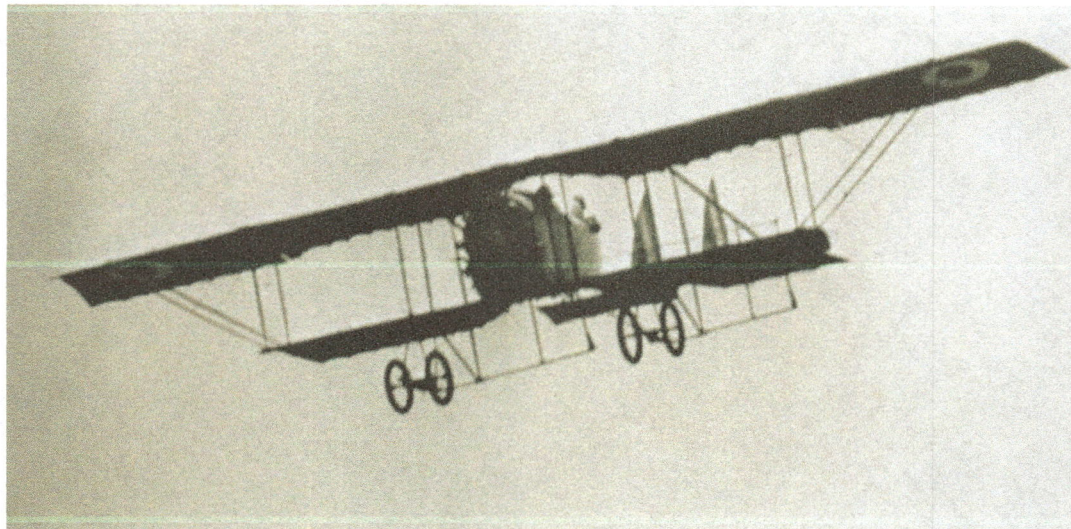


Ilustración 1. Cuadron G.3. Fuente: Gustavo Arias de Greiff, archivo fotográfico personal (obra de dominio público)

En 1927, el gobierno considera que el arma de aviación no cuenta con suficiente personal para su servicio y progreso, por lo que dictamina en el decreto 602 del 4 de abril de 1927, la organización de una Compañía de Aviación del Ejército.

Después de establecida el arma, los cadetes en formación hacen la mejor muestra de aprendizaje, al realizar un vuelo en escuadrilla sobre Bogotá con aviones piloteados por el Mayor Pichillody y el Alférez Daza. El 15 de abril de ese año, se gradúa la primera promoción de la Escuela Militar de Aviación de Madrid, Cundinamarca con personal del Ejército Nacional.

Mediante la ley 102 de 1944 se estableció que todos los efectivos y departamentos que constituían la Aviación Militar del Ejército, conformarían la Fuerza Aérea Nacional. De esta manera pasó de ser un Arma Táctica del Ejército Nacional a ser una Fuerza Militar¹

En los primeros meses de 1995, se produce la intensificación del conflicto y con ello, el aumento de las operaciones de las FF.MM., que hacen necesaria la reactivación del Arma de Aviación del Ejército. Como resultado de lo anterior, a través del Decreto 1422 del 25 de agosto de 1995 se propicia la reactivación del Arma de Aviación Ejército²

¹ Ley 102 de 1944. "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre organización y mando en las Fuerzas Militares"

² Decreto 1422 de 1995. "Por el cual ordena la organización del arma de la aviación del Ejército Nacional." Disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1284162>]

Una vez reactivada y creada la División de Aviación de Asalto Aéreo, mediante Resolución 1685 de 2012, consagra el 29 de septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército Nacional así:

ARTÍCULO 1º. Consagrar el día 29 de septiembre de cada año, como el día del Arma de Aviación del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 2º. Anualmente, las unidades del Arma de Aviación del Ejército Nacional, en sus guarniciones dispondrán la solemne celebración de este día³

4. LÍNEA DE TIEMPO DEL CONTEXTO HISTÓRICO



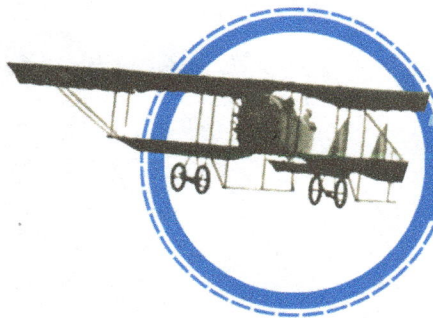
LEY 126 DE 1919

Se introduce en el Ejército la Aviación, que constituiría la quinta arma.



DECRETO 2247 DE 1920

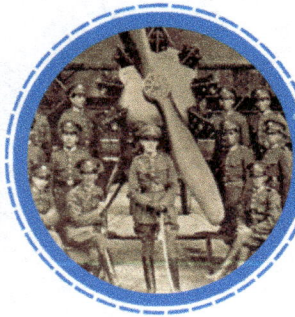
Organiza la Escuela Militar de Aviación, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 126 de 1919.



15 DE FEBRERO 1921

Se inaugura la Escuela Militar de Aviación del Ejército al mando del Coronel Gabriel Paramo como director.

³ Resolución 1685 de 2012. "Por el cual se consagra el 29 de septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército".



15 DE ABRIL 1927

Se gradúa la primera promoción de la Escuela Militar de Aviación en Madrid – Cundinamarca.



LEY 102 DE 1944

Determinó que todos los efectivos y departamentos de la Aviación Militar formarían la Fuerza Aérea Nacional y la Aeronáutica Civil.



DECRETO 1422 DE 1995

Reactivación de la Aviación del Ejército.



03 DE SEPTIEMBRE 1997

Se adquieren los primeros helicópteros UH-60L y MI-17, y se inicia la construcción de hangares y la torre de control en Tolemaida.



02 DE JULIO DE 2008

Con aeronaves de la Aviación del Ejército se logra la liberación de 15 secuestrados en desarrollo de la operación Jaque.



03 DE SEPTIEMBRE 2009

Se crea la División de Aviación de Asalto Aéreo y se establece su organización.



RESOLUCIÓN 1685 DEL 2012

Se consagra el 29 de Septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército Nacional en honor al glorioso Arcángel San Miguel.

5. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política establece como función del Congreso en el artículo 150, numeral 15, la de “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”⁴. Así las cosas, es procedente esta función constitucional para reconocer la labor de todos los miembros de la Aviación del Ejército Nacional a quienes han prestado sus servicios a la nación en procura de la defensa nacional.

⁴ Constitución Política de Colombia, art., 150, num.15. Disponible en [\[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149\]](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149)

De conformidad con la Constitución Política al Banco de la República le corresponde el ejercicio de la banca central por lo cual debe regular la moneda, emitir la moneda legal en coordinación con la política económica general las cuales son ejecutadas por su Junta Directiva.⁵

La Ley 31 de 1992 determina que el Banco de la República es emisor, lo que implica su capacidad funcional de emitir billetes y monedas en los siguientes términos:

“El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal instituida por billetes y moneda metálica.

*Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características”.*⁶

De conformidad con el Decreto número 2520 de 1993, artículo 7°, el “Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica, conforme a la unidad monetaria prevista en la Ley 31 de 1992”.⁷ Como puede apreciarse, el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario permite que por medio de leyes especiales se pueda autorizar la acuñación con fines conmemorativos siempre y cuando no se asuman competencias exclusivas e indelegables del Banco de la República.

La Corte Constitucional en relación con la potestad legislativa que tiene el Congreso frente al Banco de la República, ha establecido unos límites funcionales que se materializan con la no injerencia en la política monetaria por parte del legislativo. Ahora, para el caso específico de homenajes la Corte Constitucional ha determinado su viabilidad en los siguientes términos:

*“Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias “propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República” es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias”.*⁸

⁵ Constitución Política de 1991, art. 372.

⁶ Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, “Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.”, Diario Oficial, n.º 40.707, de 4 de enero de 1993. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0031_1992.html].

⁷ Decreto 2520 de 14 de diciembre de 1993, “por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República”, Diario Oficial. Año CXXIX. N. 41142. 17, diciembre, 1993. Pág. 2. Disponible en [<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1459372>].

⁸ Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>].

Así las cosas, al Congreso le es posible constitucionalmente determinar homenajes públicos en la emisión de moneda, mas no ordenar la emisión de la misma. Es por ello que puede afirmarse que por vía legislativa es viable determinar la efigie en moneda ya que no tiene efectos financieros ni afecta el poder económico ni adquisitivo de la misma. Sobre este punto se ha señalado:

*“No puede el Congreso ordenar emisiones de moneda, pues si lo hiciera actuaría en el campo que corresponde exclusivamente al Banco Central. No encajando la función cumplida por el legislador en este caso dentro del ámbito económico ni específicamente en el monetario, y correspondiendo en cambio al legítimo deseo de recordar a un personaje histórico en el cincuentenario de su asesinato, el marco constitucional de la norma atacada no es el contemplado en los aludidos artículos, sino el de la atribución prevista, como propia del Congreso, por el artículo 150, numeral 15, de la Constitución, que consiste en “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”. El Congreso se ha limitado a cumplir su tarea “la de dictar una norma de honores respecto de un destacado colombiano” y el Banco de la República conserva la integridad de sus atribuciones, como autoridad monetaria, en cuanto a la definición de los aspectos de esa índole. Que la efigie que aparezca en los billetes sea la de Jorge Eliécer Gaitán o la de otro personaje histórico es algo que no tiene incidencia en los aspectos propiamente financieros, ni afecta la expansión o contracción de la moneda”.*⁹

6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedentes legislativos en donde se ha ordenado la emisión de moneda con fines conmemorativos, de honores y homenajes se evidencian:

Ley	Título	Articulado
Ley 1741 de 2015	“Por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del nobel Gabriel García Márquez”.	Artículo 5°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del premio nobel de literatura, Gabriel García Márquez.
Ley 1710 de 2014	“Por la cual se rinden honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana”.	Artículo 5°. Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.
Ley 1683 de 2013	“Por la cual la nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones”.	Artículo 6°. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

⁹ Ibid. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>]

Ley	Título	Articulado
Ley 1599 de 2012	"Por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del Expresidente Alfonso López Michelsen".	Artículo 8º. La emisión de uno de los próximos billetes del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Expresidente Alfonso López Michelsen.
Ley 425 de 1998	"Por la cual la nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional"	Artículo 2º. Como homenaje perenne a su memoria y para efectos de conmemorar los 50 años de la desaparición física del ilustre servidor público, ordénase una serie de eventos, acciones y proyectos que permitan consolidar el paradigma de Jorge Eliécer Gaitán, así: (d) El Banco de la República, diseñará y emitirá un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulará en todo el territorio nacional a partir del 9 de abril de 1998. ¹⁰
Ley 275 de 1996	"Por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".	Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de oro o de plata de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos. La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

¹⁰ Declarado exequible. Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>]

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público ni afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Su único propósito es rendir homenaje a la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, en reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y contribución al servicio de la Nación, con ocasión de la conmemoración de los treinta (30) años de su reactivación. Para tal efecto, se autoriza la gestión, organización y realización de actos conmemorativos, así como la acuñación y emisión de una moneda metálica conmemorativa, en el marco del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025. En consecuencia, esta iniciativa cumple con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

El Congreso puede autorizar al Gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006 *determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno Nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno Nacional.*

Para tal efecto téngase en cuenta la mencionada Sentencia C-985 de 2006¹¹ la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (“) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (“) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

*“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto” “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.*¹²

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. ¹³¹⁴

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”.¹⁵

Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones” y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación”.¹⁶

8. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece disposiciones en materia de integridad y prevención de conflictos de interés para quienes ejercen funciones públicas, y los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se procede a analizar si la presente iniciativa legislativa genera algún tipo de conflicto de interés para sus proponentes o para los congresistas que participen en su trámite.

La Ley 2003 de 2019 define el conflicto de interés como aquella situación en la que una persona, en ejercicio de funciones públicas, se encuentra en riesgo de comprometer la imparcialidad, independencia u objetividad de sus decisiones, en razón de intereses personales, familiares, económicos o de cualquier otra índole. En ese sentido, corresponde a cada servidor público evaluar si se encuentra en dicha situación y, en caso afirmativo, declararse impedido de manera oportuna y motivada.

En el presente caso, el proyecto de ley tiene un carácter general y conmemorativo, y está orientado exclusivamente a rendir homenaje institucional a la Aviación del Ejército Nacional de

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

Colombia, en reconocimiento a sus treinta (30) años de reactivación, sin que de ello se derive beneficio particular, directo o indirecto, para ningún congresista o persona con vínculos personales o económicos con los proponentes. Tampoco se contempla en la iniciativa el otorgamiento de contratos, recursos, honores personalizados ni asignaciones individuales, lo cual permite afirmar que no se configura, en principio, un conflicto de interés.


No obstante, debe recordarse que, en aplicación del principio de autoevaluación de la causal de impedimento, reconocido por la Corte Constitucional y recogido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, la valoración sobre un posible conflicto de interés es una responsabilidad individual de cada congresista, quien debe revisar sus vínculos personales, familiares o contractuales con las instituciones o personas eventualmente mencionadas o relacionadas con el proyecto. En caso de considerar que concurre alguna causal, deberá presentar de manera motivada la solicitud de impedimento correspondiente.

En consecuencia, con base en el análisis normativo y la naturaleza del proyecto, se concluye que no se configura un conflicto de interés general que impida la presentación, discusión o votación de esta iniciativa. Sin embargo, corresponde a cada congresista realizar una valoración personal, conforme a los principios de transparencia, imparcialidad y responsabilidad política, y proceder a declarar su impedimento si lo estima pertinente.

Honorables Congresistas:

En virtud de lo anterior, invitamos respetuosamente a los honorables congresistas a apoyar esta iniciativa legislativa, que representa no solo un acto de justicia histórica hacia la Aviación del Ejército Nacional, sino también una oportunidad para fortalecer el vínculo entre la institucionalidad y la ciudadanía. Este homenaje simboliza el compromiso del Estado con la memoria, el reconocimiento y el agradecimiento hacia quienes han dedicado su vida al servicio de la patria desde las alturas. Su respaldo hará posible que esta conmemoración trascienda lo simbólico y se convierta en un testimonio de unidad, respeto y gratitud nacional.

Cordialmente,



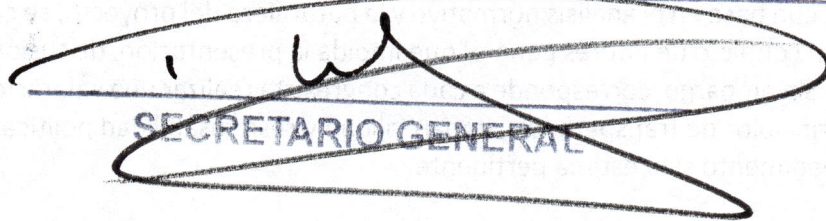
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 5 del mes Agosto del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 139 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. José Luis Pérez Oyuela.


SECRETARIO GENERAL

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Secretaría General

Referencias

- ^[1] Ley 126 del 31 de diciembre de 1919, "Por el cual se crea la Escuela Militar y se dictan medidas de aviación", *Diario Oficial* año LVI. N. 17016. 8, enero, 1920. Pág. 1. Disponible en: [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1647233#:~:text=Autor%C3%ADzase%20al%20Poder%20Ejecutivo%20para,que%20deben%20caracterizar%20esta%20arma.>].
- ^[2] Decreto 357 del 11 de marzo de 1921, "Por el cual se organiza la quinta arma del Ejército en desarrollo de la Ley 126 de 1919". Disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1080923>].
- ^[3] Decreto 2247 del 23 de diciembre de 1920, "Por el cual se organiza la Escuela Militar de Aviación en desarrollo de la Ley 126 de 1919".
- ^[4] Decreto 602 del 04 de abril de 1927, "Por el cual se organizan las tropas de aviación militar, se fija parte de las dotaciones y se autoriza su reclutamiento".
- ^[5] Ley 102 de 1944. "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre organización y mando en las Fuerzas Militares"
- ^[6] Decreto 1422 de 1995. "Por el cual ordena la organización del arma de la aviación del Ejército Nacional." Disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1284162>]
- ^[7] Resolución 1685 de 2012. "Por el cual se consagra el 29 de septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército".
- ^[8] Constitución Política de Colombia, art., 150, num.15. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149]
- ^[9] Constitución Política de 1991, art. 372.
- ^[10] Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.", *Diario Oficial*, n.º 40.707, de 4 de enero de 1993. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0031_1992.html].
- ^[11] Decreto 2520 de 14 de diciembre de 1993, "por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República", *Diario Oficial*. Año CXXIX. N. 41142. 17, diciembre, 1993. Pág. 2. Disponible en [<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1459372>].
- ^[12] Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>].
- ^[13] *Ibid.* Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>]
- ^[14] Declarado exequible. Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>]
- ^[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].
- ^[16] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].
- ^[17] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].
- ^[18] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].
- ^[19] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].
- ^[20] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].